

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, señalando que, el término de traslado vence el día 01 de noviembre del año 2022. Palmira Valle, 02 de noviembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2123

Palmira, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Ernesto Cardona Álvarez

Demandados: Dargui Criollo

Gilberto Pelvis Melo Paredes

Cooperativa Coodetrans Palmira

(Nit 8913000059-4)

Equidad Seguros Coop

(860028415-5)

Radicado: **765204003006-2018-00373-00**

Procede esta agencia judicial, a dar aplicación al Artículo 392 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la programación de una audiencia única, para agotar las actividades previstas tanto en los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, dentro de esta acción de responsabilidad civil extracontractual y en esta misma oportunidad decretar los medios de prueba.

ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL.

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, el cual se integra de las siguientes personas **DARQUI CRIOLLO**, representado judicialmente por la curadora **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, **GILBERTO MELO PAREDES** (C.C 12.951.475), notificado en tiempo del 01 de Febrero del año 2019, a través de la Dra **CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZALEZ** (C.C 31.290.216 y T.P N° 123.248 C.S.J), quien recibió notificación personal de la existencia del presente proceso, así mismo **EQUIDAD SEGUROS**, fue notificado de manera personal a través del profesional del Derecho **ALEJANDRO BELTRAN MARIN** (C.C 94.538.803 y T.P N° 196.110).

Luego también ha de decirse que, la **COOPERATIVA COODETRANS PALMIRA** (Nit 8913000059-4), se encuentra asistida por la Representación judicial de la Dra **CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZALEZ** (C.C 31.290.216 y T.P N° 123.248 C.S.J).

Sujetos y personas con existencia y Representación Legal que, han desplegado su ejercicio de defensa y contradicción dentro de la presente acción, a través de representantes judiciales, lo cual indica que, se encuentra trabada la Litis., se corrió traslado a la parte demandante, quien encontrándose en oportunidad ejerció el pronunciamiento del caso, para arrogar pruebas adicionales a su interés.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única, consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, luego de haber surtido el traslado de la contestación de la demanda dentro de lo cual reposa la formulación de medios de excepciones por varios de partícipes en activa de este juicio, lo cual se corrió en lista; así las cosas, acudiendo a la norma convocada se tiene lo siguiente, “**ARTÍCULO 392. TRÁMITE.** *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere*”

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la audiencia inicial y la instrucción y juzgamiento, en vista de que estamos de frente a un trámite verbal sumario, y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, como las que depreca el extremo demandado, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se

funda el escrito demandatorio, como las que son cimiento de la réplica contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que ritua la normatividad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **dieciocho (18)** del mes de noviembre del año dos mil **VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que involucra la mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como las que este juzgador considere necesarias.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – ERNESTO CARDONA ÁLZATE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

1. Escrito de demanda.
2. Poder conferido por **ERNESTO CARDONA ALZATE**
3. Certificado de existencia y representación Legal de **COODETRANS PALMIRA LTDA.**
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **EQUIDAD SEGUROS.**

5. Certificado de Libertad y tradición del vehículo de **Placas SPJ 904** emanado de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari.
6. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas N° WDK 751 de la Secretaria de Movilidad de Palmira.
7. Informe policial de accidente de Tránsito.
8. Factura N° 2859 de fecha 23 de febrero del año 2018.
9. Certificación del señor HECTOR FABIO DOMINGUEZ, en la cual da fe de los arreglos efectuados por el señor ERNESTO CARDONA ALZATE, en su taller.
10. Respuesta de equidad Seguros al señor ERNESTO CARDONA ALZATE de fecha 06 de julio del año 2018.
11. Fotografías del vehículo de placas WDK 751.
12. Escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito planteadas.

TESTIMONIALES.

DECRETAR la recepción de testimonio del señor **RENE CACERES OCAMPO** (C.C 16.283.245), a efectos de que declare lo que ha bien le conste con relación a los hechos de la demanda y formulación de medios de excepción.

ADVIRTIENDO que, la comparecencia del testigo, corre bajo la responsabilidad de la parte demandante, como lo prevé el Art **217** del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte del Representante Legal de la empresa **COODETRANS PALMIRA y del señor DARGUI CRIOLLO**, en el evento de que comparezca a hacerse parte dentro de este proceso, con fines a que absuelva el pliego de preguntas que formulará la parte demandante con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, y así mismo sobre la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- a. GILBERTO MELO PAREDES (C.C 12.951.475).**
- b. COOPERATIVA CODETRANS PALMIRA.**

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

- Poder conferido por **GILBERTO MELO PAREDES (C.C 12.951.475).**
- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa de Transportadores de Palmira Coodetrans Palmira.
- Escrito de contestación de la demanda en nombre de **GILBERTO MELO PAREDES (C.C 12.951.475) y COOPERATIVA CODETRANS PALMIRA.**
- Escrito de pronunciamiento (181 DRIVE).
- Copia de la póliza N° AA054132 de Responsabilidad Civil Extracontractual.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS – ORGANISMO COOPERATIVO**, a efectos de que deponga sobre el cubrimiento de la Póliza AA054132 por responsabilidad civil extracontractual, con vigencia desde el día 31 de diciembre del año 2017 y hasta el día 31 de diciembre del año 2018, con todas sus condiciones generales y especiales; pliego de preguntas que será formulado por la abogada de los demás codemandados.

Con relación al pedido de que se exhiba la póliza en original, ello no resulta necesario, dada las disposiciones del Art 244 del Código General del Proceso.

EQUIDAD SEGUROS

1. Escritura Pública N° 887 de fecha 17 de julio del año 2017. (Poder General).
2. Certificado de existencia y representación emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Contestación de la demanda efectuada por el profesional del Derecho **ALEJANDRO BELTRAN MARIN** (C.C 94.538.803 y T.P N° 196.110).

4. Certificado individual o caratula de la Póliza de Responsabilidad civil para vehículos de servicio público N° AA054132 con vigencia desde 31 – 12 – 2017 y hasta 31 – 12 -2018, orden 165, expedida por la Agencia de Armenia, la cual amparaba el vehículo de placas **SPJ 904**.
5. Condiciones generales de la certificación individual de la Póliza de Responsabilidad Civil para vehículos de servicio público N° AA054132 con vigencia desde 31 – 12 – 2017 y hasta 31 – 12 -2018, certificado AA0174962, orden 165, expedida por la Agencia de Armenia de la Equidad Seguros Generales O.C, la cual amparaba el vehículo de placas **SPJ 904**, **en la cual se encuentran contenidos las condiciones particulares de la Póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-p-0300000000000000103**.

ORDENAR la ratificación del señor **HECTOR FABIO DOMINGUEZ**, dado que corresponde a la persona que expidió la Factura **N° 2859** de fecha del 23 de febrero del año 2018.

Para los fines anteriores, se advierte que, la carga de notificación del señor **HECTOR FABIO DOMINGUEZ**, queda bajo la responsabilidad de **EQUIDAD SEGUROS**, lo cual deberá efectuar de manera tradicional, en los términos de la norma tradicional Art 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, o en los términos de la Ley 2213 del año 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR la práctica de testimonio del señor **ERNESTO CARDONA ALZATE**, en calidad de demandante dentro de este juicio aquiliano, a efectos de que el apoderado de **EQUIDAD SEGUROS**, se sirva formular el pliego de preguntas a la parte demandante con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Téngase de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso, que señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

DARGUI CRIOLLO (C.C 94.331.982).

Escrito de contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES (C.C 31.136.369 y T.P N° 24738 C.S.J.)**.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, integrada por el señor **ERNESTO CARDONA ÁLZATE**, para que absuelva el pliego de preguntas que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos de la demanda y la defensa planteada por el extremo pasivo de la relación procesal.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandado de **GILBERTO PELVIS MELO PAREDES**, al Representante Legal de la **COOPERATIVA COODETRANS PALMIRA**, así mismo al Representante Legal de **EQUIDAD SEGUROS**, y en el evento de que comparezca al señor **DARQUI CRIOLLO** (C.C 94.331.982), para que absuelvan el interrogatorio de parte, que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos que estructuran la demanda, y luego sobre los hechos que componen la contestación de la misma y los medios de excepción.

Los anteriores interrogatorios se ordenan, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practicaran en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

TERCERO: PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes a través de sus procuradores judiciales que se sirvan efectuar revisión exhaustiva del Decreto de pruebas, a efectos de corroborar que se hayan ordenado todos los medios probatorios solicitados en las diferentes oportunidades, con fines a preservar las mayores garantías

procesales y/o constitucionales de que son merecedores los extremos de esta Litis.

QUINTO: PREVENIR a la curadora ad litem **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES** (c.C 31.136.369 y T.P N° 24738 C.S.J), que su comparecencia al acto procesal programado es obligatoria, de acuerdo al numeral 6to inc 2do del Art 372 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se **OFICIE A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO de Palmita Valle**, para que se sirva indicar a esta agencia judicial en el término de **CINCO (5) DIAS**, de conformidad con el Art 117 del Código General del Proceso, los datos de contacto del señor **DARGUI CRIOLLO** (C.C 94.331.982).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **CLAUDIA PATRICIA CHACON GONZALEZ (C.C 31.290.216 y T.P N° 123.248 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de los demandados **GILBERTO PELVIS MELO PAREDES (C.C 12.951.475)** y **COOPERATIVA COODETRANS PALMIRA**, en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **ALEJANDRO BELTRAN MARIN (C.C 94.538.803 y T.P N° 196.110 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la **EQUIDAD SEGUROS**, en los términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES (C.C 31.136.369 y T.P N° 24738 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del ausente demandado **DARGUI CRIOLLO** (C.C 94.331.982), en calidad de curadora ad litem.

UNDECIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48240f0d57d5351e00116a7211cec99a2946b5712727506dfea9ef42b0ba7b6**
Documento generado en 02/11/2022 06:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de noviembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2121

Palmira, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Venta de Bien Común

Demandantes: William Calero Díaz y Otros

Demandada: Esperanza Calero Díaz

Radicado: **765204003006- 2019-00032-00.**

Procede esta instancia judicial a dar aplicación a los artículos 409 y 411 del Código General del Proceso, dentro de este asunto de venta de cosa común, promovido por los ciudadanos **WILLIAM CALERO DIAZ, HELIBERTO CALERO DIAZ, BETTY CALERO DIAZ, YRAIDA CALERO DIAZ**, quienes obran a través de Representante Judicial en contra de la ciudadana **ESPERANZA CALERO DIAZ**, donde se involucra el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 -3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

MARCO FACTICO

Memora este director de agencia judicial que, mediante Auto N° 637 de fecha 07 de abril del año 2022, se expurgo la actuación, en virtud a que la demandada **ESPERANZA CALERO DIAZ**, no había sido debidamente notificada, lo que arraso con todas las decisiones dependientes del trámite de la Litis, como lo fue la providencia que ordenó la venta en pública subasta del Bien inmueble centro de este juicio.

Y en su lugar se lanzaron las órdenes del caso, para materialidad de un acertado acto de notificación de quien integra el extremo pasivo, en estas diligencias, quien decidió guardar silencio en el término de traslado de la demanda, constante de diez días, según las estipulaciones del Artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, lo que merece seguir con la ruta de este juicio, el cual busca acabar con la comunidad existente entre colaterales por consanguinidad.

ANALISIS DEL DEVENIR PROCESAL.

En el caso objeto de estudio se tiene que, frente a la inacción de la señora **ESPERANZA CALERO DIAZ**, como parte demandada, es contundente la aplicación del artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que enuncia, "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admsorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable".

Deviene decir que, la declaración de venta es ineludible, en virtud a que, la demandada no sustento ninguna postura frente a esta célula judicial, siendo indiferente al curso de esta causa declarativa con trámite propio, lo que conlleva a que se siga la voluntad de los demandantes, en el sentido de declarar la venta, dado que en ese sentido fue que se confeccionó la causa pedida.

Así las cosas, se debe proceder a decretar la venta del bien común, pues no se observó oposición a ello, por la parte demandada, además se reúnen los presupuestos necesarios para la emisión de la providencia que lanza dicha orden, pues en primer lugar, del certificado de tradición se desprende que tanto la parte demandante como la parte demandada, son titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso y por partes iguales, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378 - 3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, de lo cual se destaca que existe identidad de la propiedad.

Ahora bien, del introductorio, se infiere que la parte actora, tomó la decisión de no continuar en comunidad o indivisión material con la demandada y del silencio guardado por esta última dentro del término legal de traslado, se denota el allanamiento a las pretensiones de la parte actora y por consiguiente procede la venta mediante subasta pùblica del bien centro de esta acción, para que, con el producto de su venta, se entregue a sus copropietarias el valor de sus derechos.

En consecuencia, itera el Despacho que, procede acceder a la venta común del referido bien, luego percatando que, en el sumario reposa el avalúo comercial de la propiedad involucrada en este juicio, sea esta la ocasión para que se dispense el traslado de la misma, conforme las voces del Art 444 del Manual de Procedimiento en el ramo civil, por el término de DIEZ (10) DIAS, debiendo señalarse que, si bien obran disposiciones judiciales en ese sentido, las mismas solo otorgaron el margen de tres días, lo cual es procedente, para cuando el avalúo no se presenta oportunamente, en esa medida para conferir las plenas garantías, se renovará la actuación.

Por lo demás, debe dejarse precisado que, el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895**

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuenta con inscripción de la demanda (Art 409 C.G.P), materializado el embargo y secuestro sobre el mismo, para efectos de seguir la analogía en el proceso ejecutivo, según la consagración puntualizada en el Art 411 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA DEL BIEN

COMÚN, en pública subasta, el cual se sitúa en la Carrera 33 N° 35 – 46 de Palmira Valle, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; para que, con el producto de su venta, se distribuya entre los condueños a prorrata de sus derechos.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el secuestro del Bien inmueble identificado con el de matrícula inmobiliaria N° **378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cuanto ello se encuentra abastecido tiempo anterior a la emisión de esta decisión judicial.

TERCERO: CORRER TRASLADO del avalúo comercial del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, a efectos de que, los interesados presenten sus observaciones.

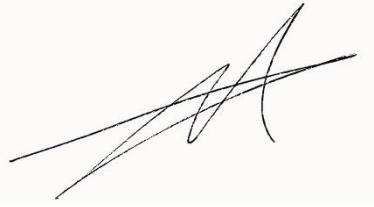
CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales de esta causa que, de común acuerdo podrán prescindir del avalúo y señalar el valor del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: PREVENIR a las partes y futuramente a los posibles oferentes que, la postura para el remate será el 100% del avalúo, según las disposiciones del Art 411 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite normal del proceso.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185bdb4bb28b3f854fdb5ec07bb66f5c7a1df56bb9de7bf4d81c5756066c5864**

Documento generado en 02/11/2022 06:33:53 PM

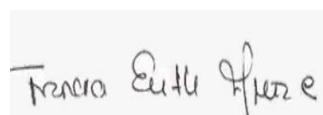
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620200019700

Hipotecario
Banco BBVA
Vs Herederos de Martha Lucia Roldan
Auto No. 20130

SECRETARIA: Hoy, 02 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

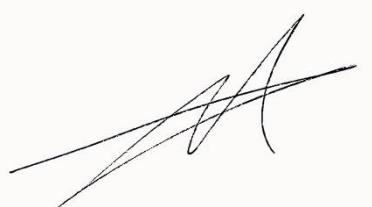


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$9.322.000** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620200019700

Hipotecario
Banco BBVA

Vs Herederos de Martha Lucía Roldan
Auto No. 2021

Secretaria: Palmira, 02 de noviembre de 2022 Paso a Despacho del señor
Juez liquidación de costas. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$9.332.000.00	
TOTAL COSTAS	\$9.332.000.00	

Francia Enith Muñoz

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312f2e1b9b441781853701f01dfc110929b7d83bf3d06c86c3a9c20a7c4be04**
Documento generado en 02/11/2022 06:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 02 de Noviembre del año 2022.

Francia Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2127

Palmira, noviembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Con Garantía Hipotecaria
Demandante: Fabio Humberto Sanclemente González
Demandado: Myrian Rubiela Ortega Romo
Radicado: **765204003006-2022-00087-00**

Precede solicitud de aplazamiento de la audiencia, por parte del extremo actor, a causa de una cita médica que, el señor **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ** tiene en la Clínica Valle de Lili.

Frente a ello, esta agencia judicial considera factible la reprogramación, dado que se trata de la condición de bienestar de uno de los sujetos procesales, debiendo posponerse el acto procesal que se tenía previsto para data del **04 de noviembre del año 2022 a la hora de las 9:00 a.m.**, lo que supone la favorabilidad del aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

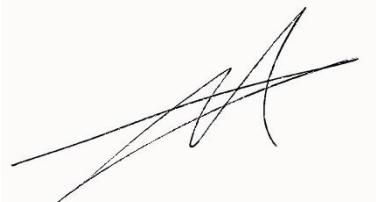
PRIMERO: APLAZAR la audiencia prevista para la fecha de hoy **04 de noviembre del año 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m.**, por causa de la solicitud liderada por la parte actora.

SEGUNDO: REPROGRAMAR el acto procesal de **AUDIENCIA CONCENTRADA**, para desarrollo de las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, dentro de este juicio ejecutivo de menor cuantía con garantía hipotecaria, para el día **VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 a.m.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento, salvo por Fuerza Mayo o Caso Fortuito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562fa541cf75baed7c817868553d72f07dbc7dff4f06e721d88e789475df685**

Documento generado en 02/11/2022 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>